

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Patricio Villa Gil y compartes.

Abogados: Licdos. José Castillo Vicente, Manuel A. Pichardo Cordones y Dra. Morayma R. Pineda Peguero.

Recurrido: Raúl Lluveres Contreras.

Abogados: Dr. Santo Del Rosario Mateo y Lic. Robledo Antonio Marte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Patricio Villa Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-001469-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Manga, provincia Monte Plata, República Dominicana; y Alfredo López Mota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Don Juan, s/n, sector Manga, provincia Monte Plata, República Dominicana; y 2) Franklin Manuel Hernández de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035482-1, domiciliado y residente en la calle Don Juan núm. 20, sector Sabana del Río de Monte Plata, provincia Monte Plata, República Dominicana, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00185, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Franklin Manuel Hernández de Jesús, y el mismo expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035482-1, domiciliado y residente en la calle Don Juan, núm. 20, del sector Sabana del Río, provincia de Monte Plata, República Dominicana;

Oído al Licdo. José Castillo Vicente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, partes recurrentes;

Oído al Licdo. Manuel A. Pichardo Cordones, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, en la formulación de sus conclusiones en representación de Franklin Manuel Hernández de Jesús, parte recurrente;

Oído al Licdo. Robledo Antonio Marte y el Dr. Santo del Rosario Mateo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Raúl Lluveres Contreras, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda Peguero, en representación del recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, en representación de Raúl Lluberes Contreras, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2016, contra el recurso de casación interpuesto por Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota;

Visto la resolución núm. 1537-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el recurso incoado por los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, fijándose audiencia para el día 5 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones legales, prorrogándose para el día 23 de agosto de 2017, fecha en que la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la resolución núm. 2461-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el recurso incoado por el recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, fijándose audiencia para el día 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- A) que el 14 de mayo de 2013, el Ministerio Público, en la persona del Dr. Guillermo Leyba Moreno, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Franklin Manuel Hernández de Jesús y/o José Manuel de Jesús, Patricio Villa Gil (a) Pastor y Alfredo López Mota, por el hecho de ser sorprendidos en fechas 23 y 24 de diciembre de 2012 en la finca del señor Raúl Lluberes Contreras, sustrayendo de manera ilícita cerdos propiedad de este último; imputándole a los ciudadanos Franklin Manuel Hernández de Jesús y Alfredo López Mota de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386 y 388 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, mientras que al ciudadano Patricio Villa Gil, imputándole de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 388 y 408 del Código Penal Dominicano, acusación esta que fue acogida de manera parcial por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia marcada con el núm. 00031/2015 el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura en el fallo recurrido;
- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por: 1) Patricio Villa Gil y Alfredo López y 2) Franklin Manuel Hernández de Jesús, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SS-00185, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los: a) la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en nombre y representación del señor Franklin Manuel Hernández de Jesús y/o José Morel de Jesús, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); y b) el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación de los señores Alfredo López Mota y Patricio Villa Gil, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los imputados Franklin Manuel Fernández de Jesús, Alfredo López Mota y Patricio Villa Gil, culpables; a) En cuanto al imputado Franklin Manuel Fernández de Jesús, lo declara culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión; b) En cuanto al imputado Patricio Villa Gil, lo declara culpable de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión; c) En cuanto al imputado Alfredo López Mota, lo declara culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena, a los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso, al imputado Franklin Manuel de Jesús Hernández; **Cuarto:** Declara las costas de oficio a favor de los imputados Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, por haber sido asistidos por la defensa pública; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por los querellantes a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto al fondo, les condena a los imputados Franklin Manuel de Jesús Hernández, Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a cada uno, por los daños sufridos a la víctima; **Sexto:** Condena a los imputados Franklin Manuel de Jesús Hernández, Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, al pago de las costas civiles; **Séptimo:** Con esta decisión quedan fallados todos los incidentes planteados en el transcurso de la audiencia; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 18/6/2015, a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y declarando el proceso exento del pago de costas con relación a los recurrentes asistidos por la defesa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Los argumentos tomados por la Corte en la sentencia de marras se notará a toda luz que los mismos son abstractos no así en concreto, dando al traste con una falta de fundamentación y dejando en duda su posición. No obstante a lo expuesto para rechazar el motivo de apelación con relación a Patricio Villa Gil, solo acogió la tesis de que este era encargado de la granja y que tenía conocimiento de lo acontecido, pero sin dar explicaciones de por qué debía conocer de tal infracción cuando este no es “omnipresente”, es decir, con presencia en todos los lugares a todo momento. La Corte de Apelación, para rechazar el motivo de nuestro recurso de apelación al igual que el tribunal de fondo solo se refieren a los testigos a cargo, como una valoración justa cuando vemos que el testimonio “Rolando Fanith Severino” dice el tribunal colegiado fue una prueba indiciaria y el mismo no contesta las razones que dan lugar a su valoración. Sobre manera, se puede notar que los mismos no pudieron ver a nuestros representados sustraer los cerdos que dan lugar a la acusación. Que la Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la decisión, dada no podemos saber los parámetros que tomó la sala para llegar a la conclusión de que el recurso no tenía méritos que esbozamos, pues sin analizar cada punto del recurso le era imposible llegar a una conclusión lógica sobre los argumentos que planteamos en el mismo, por vía de consecuencia deja sin repuesta unos de los motivos del recurso; **Segundo Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los Pactos intencionales en materia de derechos humanos que vulneran derechos fundamentales como el derecho de defensa. En el caso de la especie la

no valoración o no audición de este CD que permite la preservación de la inocencia a nuestros representados, hace de esto crear una duda a favor de los hoy recurrentes. Donde se incluye el derecho de defensa que tienen todas las personas que se encuentran dentro de un proceso. Ya que negarle a un imputado el aporte de un elemento de prueba, como es una entrevista en cámara de gesell, es violentarles una serie de derechos fundamentales como son los ya mencionados; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal. A que resultan interesantes los fundamentos que da la Corte en la sentencia de marras, ya que las mismas nos dejan una serie de lagunas que no permiten entender qué es proporcional para esta con una condena de 6 y 8 años, cuando un interno le cuesta al Estado dominicano un aproximado de RD\$500.00, diarios que siendo multiplicados por 361 días, dará lugar a RD\$180,500.00, al año, es decir, que en los seis y ocho años de prisión es igual a RD\$1,083,000.00, a los seis y RD\$1,444,000.00. Y esto sin saber cuántos cerdos eran y el costo de los mismos. De manera que se puede notar que tanto el tribunal de sentencia como a su vez la confirmación de la Corte, las mismas no dan respuestas claras del porqué la condena y en qué ámbito observan todos y cada uno de los puntos que determinan los criterios para determinación de la pena, mostrándose esto como si fuera una sentencia de un estado absoluto, donde solo impone y no da explicaciones que motiven la sanción”;

Considerando, que el recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la honorable Corte de Apelación no ha dado una motivación razonable en la sentencia hoy recurrida para rechazar el recurso de apelación puesto a su ponderación, toda vez que en el caso de la especie se trató de un proceso totalmente viciado, toda vez que los Jueces fueron recusados en varias ocasiones, sin embargo, estos hicieron caso omiso a dichas recusaciones, y por tanto, se avocaron a conocer del proceso. Que de igual, es bueno señalar que las pruebas aportadas por los imputados consistentes en un CD, que contenía las declaraciones a descargos, fueron dañadas, y por tanto, no pudieron ser escuchadas en audiencia, lo que provocó una lesión al derecho constitucional que le asiste; por lo que la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada con todas sus consecuencias legales. La Corte solo se limitó a tomar en cuenta la parte dispositiva de las conclusiones del recurso de apelación, hecho en contra de la sentencia de primer grado, y por tanto, no ponderó los motivos del indicado recurso. Que el Tribunal a-quo para rechazar el segundo y cuarto medio de apelación, se basó en que no se evidencia que se haya realizado pedimento alguno con relación al aporte de las pruebas, ni prueba que apunten tales reclamaciones, de que los CD no fueron escuchados ni las declaraciones de los testigos. Que resulta extraño los argumentos esgrimidos por la Corte ya que es evidente tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado, se puede observar que hicimos objeción para que la sentencia no se conociera sin escuchar las declaraciones de los testigos ni los CD que aportamos conforme la regla procesal, sin embargo los Jueces de primer grado conocieron del proceso y condenaron al recurrido a cumplir una pena de 8 años de reclusión sin haberse comprobado su culpabilidad; por lo que en ese sentido, la sentencia debe ser casada y revocada en todas sus partes. Que la Corte a-qua en cuanto al tercer motivo, de manera genérica ha establecido que la sentencia del primer grado está correctamente motivada, sin indicar cuáles fueron de manera específica, las comprobaciones de hecho y de derecho que le permitieron fallar como lo hizo, motivo por el cual la sentencia hoy recurrida debe ser casada, la sentencia debe ser casada y revocada en todas sus partes; **Segundo Motivo:** Falta de estatuir. Que el Tribunal a-quo, con los argumentos esgrimidos en la sentencia objeto del presente recurso, no pudo comprobar que el juicio donde fue condenado el hoy recurrente haya sido realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia, toda vez que pudimos demostrar que se le violó el derecho de defensa por no haber sido escuchado los testigos a descargo y sobre todo las declaraciones contenidas en el CD de la cámara de Gesell, por lo que en ese sentido, la sentencia debe ser casada y revocada en todas sus partes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Análisis recuso interpuesto por Franklin Manuel Hernández; Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente de alegados errores en la determinación de los hechos y valoración de pruebas, del análisis de la sentencia recurrida es posible determinar que el tribunal de la sentencia valoró en su justa medida y conteste a los criterios lógicos y de razón suficiente los testimonios de Antonio Vázquez y Rolando Fanith Severino, en el sentido de que el primero de estos sorprendió al hoy recurrente con un cuchillo en manos saliendo de la jaula de los

cerdos, vestido de pasamontaña y ropa militar, quien al ser sorprendido desafió al testigo y luego emprendió la huida en un motor con unos palos atrás utilizados para amarrar los cerdos. Que la supra indicada versión fue reforzada con la declaración el testigo Rolando Fanith, que en ocasiones anteriores había presenciado como el hoy recurrente sacaba los cerdos amarrados en palos de la finca de la víctima, indicando además el día que observó al recurrente vestido de ropa militar momentos en que cometía la acción supra descrita. Que esta versión que coloca al hoy recurrente como uno de los que sustraía los cerdos de la finca del señor Raúl Lluberes, fue también corroborada por el testigo Jorge Tejada Valeria, quien informó a modo de referencia, lo informado por la víctima Raúl Lluberes, de que en su propiedad habían tres sujetos robándole sus cerdos; por lo que, al carecer de fundamentos el motivo denunciado por el recurrente, procede su rechazo. Que en cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente de alegada omisión o quebrantamiento de formas sustanciales indicando que las declaraciones de testigos claves contenidas en un CD no pudieron ser incorporadas a juicio por lo que se dejó a los coimputados en estado de indefensión, del análisis de la sentencia recurrida, y de las demás piezas que conforma el presente legajo recursivo, no se pudo constatar pedimento alguno realizado por el recurrente en este sentido, ni se presentó prueba alguna de que dicha situación procesal o pedimento hubiese sido realizado, por lo que el medio planteado se fundamenta en meros alegatos careciendo en consecuencia de fundamentos que permitan su constatación, por lo que, este motivo debe ser rechazado. Que con relación al tercer medio, de alegada falta de motivación de la sanción impuesta al recurrente, del análisis de la sentencia de marras el tribunal de juicio, tomó en consideración la participación activa en la ejecución de la infracción, colocando la pena proporcional al hecho cometido; por lo que, procede el rechazo de este motivo según denunciado. Que con relación al cuarto medio denunciado, de alegada violación a derechos fundamentales por pronunciamiento de una rebeldía en contra del imputado en el curso del proceso seguido en su contra, procede el rechazo al basar este medio en meros alegatos sin prueba fehaciente de vulneración, por parte del órgano de justicia, de los alegatos y garantías propios de estos casos; Análisis del recurso interpuesto por Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota; Que con relación al primer motivo planteado por los recurrentes de alegados errores en la determinación de hecho y valoración de pruebas, del análisis de la sentencia recurrida se determina que: el Tribunal valoró en su justa medida y conteste a los criterios lógicos y de razón suficiente los testimonios de Antonio Vázquez, encargado de la finca, quien descubrió al imputado Alfredo López Mota dentro de la jaula de los cerdos sustrayendo los mismos, tras haber sorprendido a Franklin Manuel Hernández, quien emprendió la huida como se indicó precedentemente. Que la supra indicada versión fue corroborada por el testigo Jorge Tejada Valera, a quien palongo (Alfredo), le admitió haber estado sustrayendo los cerdos en compañía de Franklin. Que el hoy recurrente Patricio Villa Gil, en ese momento era el encargado de la granja y que tenía conocimiento de todo lo acontecido, tal como se extrajo, de forma lógica y con razón suficiente de los testimonios de la víctima y de los demás testigos incorporados al efecto de la acusación; por lo que, este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado. Que en cuanto al segundo motivo de alegado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión por la no incorporación de un alegado CD de declaraciones aportadas en cámara gesell y ausencia de algunos testigos que favorecerían a la parte hoy recurrente, del análisis de las piezas que conforman el presente recurso y de la sentencia impugnada, no se evidencia que se haya realizado pedimento alguno en este sentido, ni prueba que apunte a tales reclamaciones; por lo que, al no haber sido puesta en condiciones la Corte para evaluar el motivo denunciado, procede su rechazo por falta de fundamentos. Que con relación al tercer motivo denunciado de alegada falta de motivación de la pena impuesta, conteste a los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el tribunal de sentencia impone la pena proporcional al grado de participación de cada uno de los coimputados hoy recurrentes, y la gravedad de la infracción cometida, para lo cual utiliza motivaciones puntuales y precisas; por lo que, procede el rechazo del motivo planteado por falta de fundamentos. Que con relación al cuarto y último motivo planteado por los recurrentes de alegadas violaciones a derechos fundamentales de los hoy recurrentes, del análisis de las piezas que conforman el presente recurso y de la sentencia impugnada, no se evidencia que se haya realizado pedimento alguno en ese sentido, ni prueba que apunte a tales reclamaciones, por lo que al no haber sido puesta en condiciones la Corte para evaluar el motivo denunciado, procede su rechazo por falta de fundamentos”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

### **En cuanto al recurso de Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota:**

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota en su primer medio, la Corte a-qua, para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal a los reclamantes sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales, documentales y materiales, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en los hechos imputados; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a su particular visión, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente procede desatender el medio analizado;

Considerando, que en su segundo motivo los recurrentes alegan violación a derecho de defensa, ya que no se valoró el CD contentivo de las declaraciones de los testigos a descargo y que en tal punto, la Corte a-qua no se pronunció, sin embargo, al ser verificado por esta Sala se ha comprobado que la Corte a-qua, además de pronunciarse sobre dicho aspecto, dio argumentos fehacientes de porqué rechazó el mismo, lo cual, desmerita la postura enarbolada por los recurrentes en el presente medio; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en su tercer y último motivo de casación, los recurrentes alegan desproporcionalidad en cuanto a la pena y como tal, vulneración a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros, a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que es, evidente que lo alegado por la recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se exime a los imputados recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota del pago de las costas generadas, por estar asistidos por un defensor público; mientras que se condena al imputado recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, al pago de las mismas.

### **En cuanto al recurso de Franklin Manuel Hernández de Jesús:**

Considerando, que al examinar los motivos alegados por el recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, por su estrecha vinculación, en el sentido de que la Corte a qua además de omitir referirse sobre una decisión viciada, ya que fue dictada por jueces recusados, tampoco estatuyó sobre los argumentos referentes a la no valoración del CD que contenía las declaraciones a descargo;

Considerando, que contrario a lo referido por el recurrente en los motivos sujetos a examen, de lo decidido por la Corte a qua en la decisión impugnada, así como por las demás piezas que componen el expediente, se evidencia que esta, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, a través de motivos suficientes y pertinentes, que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús en la sustracción de manera ilícita de los cerdos propiedad del señor Raúl Llueres Contreras, lo que ha sido establecido a través de las declaraciones inequívocas de los testigos a cargo, cuyos testimonios han cumplido con las formalidades exigidas en el debido proceso de ley;

Considerando, que conforme a la alegada omisión por parte de la Corte a qua sobre referirse acerca de una decisión viciada por haber sido pronunciada por jueces recusados, esta Sala, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en las precedentes jurisdicciones, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que, no puso a la alza en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús, procede desestimar los medios alegados por carecer de fundamentos;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Franklin Manuel Hernández de Jesús y 2) Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota, respectivamente, ambos contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00185, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los recurrentes Patricio Villa Gil y Alfredo López Mota del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública; condenando al imputado recurrente Franklin Manuel Hernández de Jesús al pago de las mismas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.